

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 7
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00007**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **CARLOS HERNANDO GARCÍA** quien se identifica con **C.C. 16.250.461** expedida en Palmira, (V.), actuando a través de apoderado judicial, **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representado por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se reclama la protección de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

Adujo que el accionante el día 18 de enero de 2006 otorgó poder amplio y suficiente para que, en su nombre y representación, iniciara demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el ISS, para que se le reconociera y pagara la pensión de vejez con sus intereses, por lo que el 31 de enero del **2006** radicó demanda laboral

que correspondió al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali radicado 760013105009200600049 y mediante **sentencia No. 636 del 18 de septiembre de 2009** se condenó al ISS a pagar la pensión especial de vejez y cancelar los respectivos intereses moratorios.

Indicó que la sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, siendo **confirmada mediante sentencia del 17 de septiembre de 2010** la cual fue apelada mediante recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, y finalmente mediante sentencia SL 9013-2017 del 17 de mayo de 2017 esa corporación no casó la sentencia, quedando en firme.

Aduce que el **10 de octubre de 2017 promovió proceso ejecutivo radicado 2017-00652** dentro del cual se libró mandamiento ejecutivo el 19 de abril de 2018 contra Colpensiones, y que, encontrándose en trámite, fue expedida **la Resolución SUB 103113 del día 17 de abril de 2018** resolviendo dar cumplimiento a los mencionados fallos.

Dice que posteriormente, mediante **auto No. 080 del día 28 de junio de 2018** se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES, por el saldo insoluto, así, como por el valor de las costas y una vez ejecutoriado se solicitó al despacho el embargo y secuestro de los dineros de COLPENSIONES como medida cautelar, por lo cual el juzgado ofició a las entidades bancarias comunicando el embargo y retención de los dineros mediante oficio No. 4251 de noviembre 27 de 2018 y oficio No. 1582 de abril 03 de 2019, la cual no se ha materializado por cuanto son **dineros inembargables**, por lo que, a pesar de haber adelantado proceso laboral y ejecutivo, no ha sido posible que COLPENSIONES de cumplimiento a lo ordenado en las sentencias.

Informa que el día **08 de febrero de 2021, radicó derecho de petición en COLPENSIONES, con el No. 2021_1327382-0291813** donde solicitó, *"sírvasse acatar la orden impartida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 3556 de agosto 9 de 2018, el cual decretó el embargo y retención de los dineros que no gocen del privilegio de inembargabilidad y a cualquier título que la demandada Colpensiones... y Sírvasse ordenar el reconocimiento y pago de los intereses por no pago oportuno de lo ordenado"*, sin haber recibido respuesta a la fecha.

Por los hechos anteriormente expuestos solicita conceder la Acción de Tutela, impetrada y ordenar a COLPENSIONES, resuelva favorablemente el pago y la solicitud del 08 de febrero de 2021.

PRUEBAS

Se aportó fotocopia de poder, cedula de ciudadanía, Acta de Reparto 31 de enero de 2006, sentencia No. 125 Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Sentencia SL 9013-2017, solicitud de proceso ejecutivo de fecha 10 de octubre de 2017, auto mandamiento de Pago No. 055 del 19 de abril de 2018, Resolución SUB 103113 de abril 17 de 2018, Auto No. 080 del 28 de junio de 2018, solicitud de medida cautelar de 03 de abril de 2019, Oficio No. 4251 de noviembre 27 de 2018, Oficio No. 1582 de abril 03 de 2019, radicación derecho de petición del 8 febrero de 2021, radicación de documentos BZ2021_1327382- 0291813 y respuesta de BZ2021_13947846-2936107 del 29 de noviembre de 2021.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho mediante auto del 27 de enero de 2022 (ítem 04), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar al accionante y a la entidad accionada, para una vez recibieran el traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo certificado y por correo electrónico los oficios de notificación, como obra a ítem 05.

A ítem 06 **COLPENSIONES** indicó que, se consultó con la Dirección encargada la cual brindará soporte y pidió concede un plazo por la complejidad del caso.

Afirmó que en forma genérica y uniforme la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela es improcedente¹, por cuanto, no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados y el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, manifestó que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben

¹ Sentencia T-778 de 2010

surtirse varios trámites internos, y finalmente pidió se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial cabe decir que **CARLOS HERNANDO GARCÍA** es persona natural, titular per se de los derechos reclamados, por lo tanto, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se encuentra legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida a la cual se encuentra afiliado el accionante y al cual se le endilga la vulneración de derechos del actor.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Al tenor del precedente la acción prevista en el artículo 86 constitucional se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992).

De modo que ella se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplir los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** del señor **CARLOS HERNANDO GARCÍA** al abstenerse de dar respuesta de fondo a la solicitud del 08 de febrero de 2021 por la cual solicitó cumplimiento de *"la orden impartida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 3556 de agosto 9 de 2018, el cual decretó el embargo y retención de los dineros que no gocen del privilegio de inembargabilidad y a cualquier título que la demandada Colpensiones... y ordenar el reconocimiento y pago de los intereses por no pago oportuno de lo ordenado"*?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, según pasa a verse.

La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Con relación al tema propuesto encontramos que en principio según el precedente constitucional la tutela no fue prevista para solucionar asuntos de naturaleza laboral, dado el carácter residual de la tutela y la existencia de una jurisdicción laboral. Sin embargo, ello no ha sido una posición extrema, sino que la misma Corte Constitucional² ha tenido a bien precisar la posibilidad de hacerlo, al señalar que:

"La acción de tutela en un principio se torna improcedente para solicitar amparo de derechos económicos, pero se admite la posibilidad de que el juez en cada caso concreto examine los elementos que le permitan determinar que es esta garantía constitucional, la idónea para dirimir el conflicto y proteger los derechos fundamentales del accionante".

Situación que se da en el presente asunto en el cual el accionante adelantó el correspondiente trámite laboral que culminó con: **1.** Sentencia No. 636 del 18 de septiembre de 2009, confirmada mediante sentencia del 17 de septiembre de 2010 y finalmente mediante sentencia SL 9013-2017 del 17 de mayo de 2017 la Corte NO CASA la sentencia, y posteriormente **2.** Promovió proceso ejecutivo radicado 2017-00652 en el cual se libró mandamiento ejecutivo el 19 de abril de 2018 y finalmente

² Sentencia T-086 de 2015 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3. solicitó su cumplimiento ante COLPENSIONES, mediante petición radicada el **08 de febrero de 2021** lo cual se acredita con la copia de tales documentos con sello de radicación ante la entidad accionada obrante a folio 70 del ítem **02**.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el derecho de petición invocado por el accionante señor Carlos Hernando García, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Así las cosas, sobre el caso del pensionado **CARLOS HERNANDO GARCÍA**, se sabe que cuenta con **sentencia No. 636 del 18 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (V), confirmada mediante sentencia del 17 de septiembre de 2010 del Tribunal de Cali (V.) y finalmente no casada por la Corte Suprema mediante sentencia SL 9013-2017 del 17 de mayo de 2017** a su favor, que ordenó el pago de la pensión y el retroactivo correspondiente, por lo que ha solicitado a la

accionada el cumplimiento de lo ordenado mediante petición del día **08 de febrero de 2021**, sin embargo, no ha notificado tal determinación al interesado.

Respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, la Corte Constitucional en la **sentencia T-216/15 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** diferenció entre dos tipos de órdenes:

*"...Cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, **pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo**, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago. **No obstante, lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional**".* Negrillas del Juzgado.

Bajo este entendido se observa, conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que el accionante **CARLOS HERNANDO GARCÍA, i.** adelantó proceso laboral para obtener la pensión, y posteriormente ejecutivo **ii.** Solicitó el cumplimiento a la sentencia el día 08 de febrero de 2021. **iii.** A la fecha no obra prueba de haber sido pagado lo ordenado, tampoco obra tal pago a través de la cuenta del juzgado laboral que impuso la condena.

Es decir se encuentra probado que al accionante señor **CARLOS HERNANDO GARCÍA no se le dado respuesta** a su petición de cumplimiento de la **sentencia No. 636 del 18 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (V), confirmada mediante sentencia del 17 de septiembre de 2010 del Tribunal de Cali (V.) y finalmente no casada por la Corte Suprema mediante sentencia SL 9013-2017 del 17 de mayo de 2017, ni del mandamiento ejecutivo proferido el 19 de abril de 2018** por tal motivo este despacho considera que la acción constitucional es el mecanismo procedente para obtener el cumplimiento de sentencias cuando están de por medio derechos fundamentales, tal y como se evidencia en este caso.

En este orden de ideas se concederá el amparo del derecho fundamental de **petición, y debido proceso** dentro de este expediente, y en consecuencia se ordenará a "COLPENSIONES", que en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho: **resuelva de fondo la solicitud elevada el 08 de febrero de 2021** al señor **CARLOS HERNANDO GARCÍA** y le indique cuando se dará **cumplimiento** a la **sentencia No. 636 del 18 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (V.) hoy ejecutoriada**

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los **derechos fundamentales de petición y debido proceso** de **CARLOS HERNANDO GARCÍA** quien se identifica con **C.C. 16.250.461** expedida en Palmira, (V.), **respecto** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza de **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza de **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia** conforme lo previó la Corte Constitucional **resuelva de fondo la solicitud elevada el 08 de febrero de 2021** al señor **CARLOS HERNANDO GARCÍA** y le indique cuando se dará **cumplimiento** a la **sentencia No. 636 del 18 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (V), confirmada mediante sentencia del 17 de septiembre de 2010 del Tribunal de Cali (V.) y finalmente no casada por la Corte Suprema mediante sentencia SL 9013-2017 del 17 de mayo de 2017,**

siendo del caso aclarar que este amparo no involucra el sentido en que la respuesta ha de ser emitida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, anexando a COLPENSIONES la petición referida en el infolio.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219796ca8bf851ba59b3a980c4cd52ca97fed81cb2a3a1b3c6c50869817c07b1**

Documento generado en 08/02/2022 02:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>